

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Proceso Ejecutivo*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.*

*Demandados: José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado*

*Radicado No. 2559440890001-2021-00043-00*

**AUTO**

Revisadas las diligencias se advierte que los demandados José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado, guardaron silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderada judicial demandó a **José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado**, con el fin de que se libre en contra de estos y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JOSÉ ISRAEL MOLANO PARRADO Y MARÍA ELENA PARRADO PARRADO**, por las siguientes sumas de dinero representadas y derivadas en el pagaré:

A. **Pagaré No. 031546100004232**, número interno 2D796196, expedido en Febrero 12 del año 2018:

- a. Por la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital insoluto a partir del Septiembre 14 del 2020.
- b. Por los intereses corrientes, adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Julio 30 del 2020 hasta el Septiembre 14 de 2020.
- c. Por los intereses moratorios, desde septiembre 15 de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, art. 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$969.850 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

**SEGUNDA:** Se libre mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ ISRAEL MOLANO PARRADO** por las siguientes sumas de dinero, representadas y derivadas en el pagaré:

B. **Pagaré No. 4866470213180011**, número interno 2D796070, firmado el Febrero 12 del año 2018:

- a. Por la suma de \$598.000 por concepto de capital insoluto a partir del Febrero 21 de 2020.

- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde Diciembre 27 del año 2019 hasta Febrero 21 de 2020.
- c. Por los intereses moratorios desde Febrero 22 de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

A. *Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado, mayores de edad y vecinos de éste municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se les haga, cancelen a la parte actora las siguientes sumas de dinero:*

- 1. *La suma de **siete millones de pesos (\$7.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 031546100004232 que se allegó con la demanda.*
- 1.1 *Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1° del literal A, desde el treinta (30) de julio de 2020 hasta el catorce (14) de septiembre del año 2020.*
- 1.2 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1° literal A, desde el quince (15) de septiembre de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 1.3 *Por la suma de **novecientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos (\$969.850,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031546100004232.*

B. *Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de José Israel Molano Parrado, mayor de edad y vecino de éste municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:*

- 1) *Por la suma de **quinientos noventa y ocho mil pesos (\$598.000,00)**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4866470213180011 que se allegó con la demanda.*
- 1.1) *Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1° del literal B, desde el veintisiete (27) de diciembre de 2019 hasta el veintiuno (21) de febrero del año 2020.*
- 1.2) *Por los intereses moratorios, sobre la suma mencionada en el numeral 1° literal B, desde el veintidós (22) de febrero de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

(…)”

La anterior decisión fue notificada a los demandados **José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado**, mediante aviso el día 14 de julio de 2022, guardando silencio dentro del término de ley para proponer

excepciones, así como tampoco cancelaron la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a los demandados a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

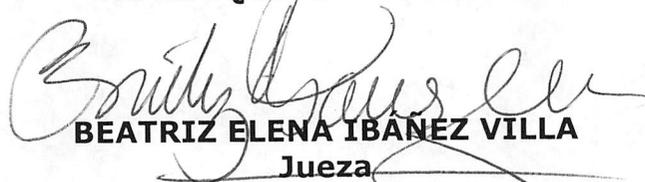
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por el **Banco Agrario De Colombia** contra **José Israel Molano Parrado y María Elena Parrado Parrado**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0040. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 25-AGOSTO-2022 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria